

Estatutos de la Mancomunidad de servicios sociales y de carácter cultural de Callosa de Ensarriá, Polop de la Marina, Tárbená, Bolulla, Benimantell, Confrides, Guadalest, Benifato y Beniardá.

Artículo uno.

1. Las entidades locales de Callosa de Ensarriá, Polop de la Marina, Tárbená, Bolulla, Benimantell, Confrides, Guadalest, Benifato y Beniardá, provincia de Alicante, al amparo de lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, acuerdan constituirse en Mancomunidad voluntaria de entidades locales para la organización y prestación en forma mancomunada de las obras, servicios o actividades de su competencia, que se recogen en los presentes estatutos.

2. La Mancomunidad tendrá personalidad y capacidad jurídica para el cumplimiento de sus fines específicos.

Artículo dos.

La Mancomunidad que se constituye se denominará Mancomunidad de servicios sociales y de carácter cultural de Callosa de Ensarriá, Polop de la Marina, Tárbená, Bolulla, Benimantell, Confrides, Guadalest, Benifato y Beniardá, y tiene su sede propia en el municipio de Callosa de Ensarriá.

Artículo tres.

1. Son fines de la Mancomunidad:
 - a) Mejorar la calidad de vida de todos los ciudadanos en pro de conseguir un mejor bienestar social.
 - b) Sufragar los gastos de personal adscrito a los servicios sociales.
 - c) Potenciar y facilitar los recursos necesarios para paliar la problemática social, personal y familiar que se pueda plantear a cualquier ciudadano de los municipios mancomunados.
 - d) Coordinar los centros y servicios de carácter social de la zona.
 - e) Atender la problemática sectorial que pueda plantearse.
 - f) Así como aquellos otros servicios incluidos en el ámbito de la competencia municipal, según los términos de la legislación del Estado y de la Comunidad Autónoma en cada momento vigente.
2. Para la asunción de nuevos servicios será necesario la conformidad de todas las entidades mancomunadas interesadas por acuerdo del Pleno de los mismos por mayoría absoluta.
3. La Mancomunidad estudiará estas peticiones resolviendo sobre su viabilidad.
4. La prestación y explotación de los servicios podrá realizarla la Mancomunidad conforme a cualquiera de las formas previstas en el ordenamiento jurídico vigente.
5. La prestación de los fines enumerados en el párrafo 1º de este artículo supone la subrogación por parte de la Mancomunidad en la titularidad del servicio, correspondiéndole, por tanto, la gestión integral del mismo, así como todo lo referente a la imposición y ordenación de la tasa que pudiera imponerse.

Artículo cuatro.

La Mancomunidad, como entidad local reconocida por la ley, ejercerá cuantas potestades sean conferidas por la legislación vigente que afecte a las entidades de estas características para el cumplimiento de sus fines.

Artículo cinco.

1. Los órganos de gobierno de la Mancomunidad serán representativos de los Ayuntamientos Mancomunados.

2. Los órganos de gobierno son:

- a) El pleno de la Mancomunidad.
- b) El presidente.
- c) El vicepresidente o vicepresidentes, en su caso.
- d) La Junta de gobierno. (Optativo)

3. Podrá igualmente crearse cuantas comisiones informativas se requieran, teniendo en cuenta el número de servicios que la Mancomunidad preste. La creación y composición de estas comisiones se decidirá mediante acuerdo adoptado en sesión extraordinaria que habrá de convocar el presidente dentro de los treinta días siguientes al de la sesión constitutiva., sin perjuicio de la posibilidad de acordar modificaciones en sesiones posteriores.

4. Se creará una comisión especial de cuentas con funcionamiento, competencias y con posición idénticas a las establecidas para la totalidad de las entidades Locales, en el artículo 116 de la Ley 7/85, de fecha 2 de abril y demás concordantes en el ordenamiento jurídico.

Artículo seis.

1. El Pleno de la Mancomunidad estará integrado por los Vocales representantes de las entidades mancomunadas, elegidos por sus respectivos plenos.

2. A los efectos de la representatividad prevista en el artículo 101 de la Ley 8/2010 de Régimen Local de la Comunidad Valenciana, cada municipio estará representado en el Pleno de la Mancomunidad por su alcalde o alcaldesa y otro concejal o concejala, elegido por el Pleno correspondiente por mayoría absoluta y que se mantendrá en tanto no sea revocado por el Pleno que lo eligió o pierda su condición de concejal.

3. A los efectos de votaciones, en el Pleno de la mancomunidad se utilizará el sistema de voto ponderado, correspondiendo a cada municipio un número de votos que se asignará tomando como referencia la escala prevista en la legislación de régimen electoral general para la determinación del número de concejales que corresponden a los municipios, si bien los estatutos, atendiendo a la tipología poblacional de los municipios que conforman la mancomunidad, podrán, con carácter excepcional y debidamente justificados, reajustar los votos de alguno o algunos tramos de población para lograr una mayor representatividad.

El número de habitantes que servirá de base para la aplicación de esta escala será el de la población de los municipios que se haya tomado como referencia en las elecciones municipales inmediatamente precedentes a la constitución de la mancomunidad.

El voto será emitido por el alcalde o alcaldesa de cada municipio, si estuviese presente en la sesión, y en su defecto por el concejal designado como segundo vocal por el Pleno de esa corporación.

El resto de aspectos relativos al régimen de funcionamiento, sesiones y competencias de los órganos de la mancomunidad se ajustará a lo establecido en los correspondientes estatutos y a lo establecido para los ayuntamientos en la normativa de régimen local.

4. Las entidades nombrarán un segundo vocal de cada uno de los representantes en la Mancomunidad, el cual emitirá el voto en defecto o ausencia del Alcalde.

5. El mandato de vocales coincide con el de sus respectivas corporaciones. Los Vocales del Pleno de la Mancomunidad perderán dicha condición cuando pierdan la condición de Concejal, o así lo acuerde el Pleno del ayuntamiento representado.

Artículo siete.

1. Tras la celebración de elecciones locales y dentro del plazo previsto por la ley para designación de representantes en órganos colegiados, las entidades locales deberán nombrar al Vocal y suplente representantes suyos en la Mancomunidad, debiéndose de comunicar el resultado de la misma.

2. Hasta la fecha de constitución del nuevo pleno actuará en funciones el anterior y su presidente.

3. Transcurrido el plazo para la designación de los Vocales por las entidades y dentro de los 10 días siguientes se procederá a la constitución del nuevo pleno de la Mancomunidad y designación del presidente.

4. Durante el período a que se refiere el párrafo 2, sólo se podrá llevar a cabo la gestión ordinaria de la Mancomunidad.

5. Después de cada proceso electoral municipal y una vez que los ayuntamientos hayan comunicado a la mancomunidad su representante en la misma, el presidente en funciones convocará la sesión plenaria para la constitución y elección de los órganos de gobierno, todo ello de conformidad con lo establecido en los estatutos.

Esta sesión se celebrará dentro de los tres meses siguientes a la constitución de los ayuntamientos. Si no se convocara dentro del plazo señalado, quedará automáticamente convocada para el último día hábil de dicho plazo.

Artículo ocho.

1. Corresponde al pleno de la Mancomunidad
 - a) Aprobar el presupuesto.
 - b) Aprobar la plantilla.
 - c) Ejercer acciones en defensa de los derechos de la Mancomunidad; oponerse en asuntos litigiosos en que ésta sea demandada y entablar toda clase de recursos en asuntos de cualquier grado o jurisdicción.
 - d) Proponer la modificación o reforma de Estatutos.
 - e) Aprobar, revisar, adquirir y enajenar el patrimonio de la Mancomunidad.
 - f) Aprobación de ordenanzas, censuras de cuentas, reconocimientos de créditos, operaciones de réditos, concesión de quitas y esperas, y cualquier clase de compromisos económicos.
 - g) Aprobar los planes y proyectos necesarios para el establecimiento, desarrollo y gestión de las obras, servicios o actividades previstas como fines de la Mancomunidad.
 - h) Admisión y separación de miembros de la Mancomunidad.
 - i) Establecimiento de méritos para los concursos de funcionarios de habilitación nacional.
 - j) Aprobación de las bases que regirán las pruebas de acceso a la función pública de la Mancomunidad.
 - k) Determinar la forma de gestionar los servicios.
 - l) Creación, estructuras y régimen de funcionamiento de la comisión de gobierno.
 - m) La incorporación de los fines previstos en el artículo 3 no prestados inicialmente.
 - n) Todas cuantas la legislación atribuye al pleno de los ayuntamientos para el cumplimiento de sus fines.

Artículo nueve.

1. El presidente de la Mancomunidad será elegido por el pleno de la Mancomunidad, entre sus miembros, por mayoría absoluta.
2. Podrán ser candidatos a la presidencia todos y cada uno de los vocales que componen el pleno.
3. Sin ningún candidato obtiene mayoría absoluta en la primera votación, se celebrará veinticuatro horas después una segunda votación, resultando elegido aquel que obtenga mayor número de votos. En caso de empate resultará elegido el de mayor edad.
4. Para la destitución del presidente se seguirá el mismo procedimiento que el establecido en la legislación vigente para la destitución del alcalde.

Artículo diez.

El presidente designará uno o varios vicepresidentes, en número máximo de dos, que la sustituirán por el orden de su nombramiento en caso de ausencia, vacante o enfermedad.

Artículo once.

1. Comprende al presidente de la Mancomunidad las siguientes competencias:

- a) Dirigir el gobierno y administración de la Mancomunidad.
 - b) Convocar, presidir y levantar las sesiones del pleno, de la comisión de gobierno y de cualesquiera otros órganos municipales.
 - c) Dirigir, inspeccionar e impulsar los servicios, obras y actividades de la Mancomunidad.
 - d) Ordenar pagos, rendir cuentas y administrar los fondos y bienes de la Mancomunidad.
 - e) Rendir anualmente las cuentas de Administración del patrimonio.
 - f) Disponer gastos dentro de los límites de su competencia.
 - g) Desempeñar la jefatura de personal de la Mancomunidad.
 - h) Formular por los técnicos correspondientes el proyecto de presupuesto de la Mancomunidad.
 - i) Contratar obras, servicios y suministros, siempre que su cuantía no exceda del 5 % de los recursos ordinarios del presupuesto, ni del 50 % del límite general aplicable a la contratación directa, con arreglo al procedimiento legalmente establecido.
 - j) Representar a la Mancomunidad en toda clase de actos y negocios jurídicos.
 - k) Otorgar poderes a procuradores para comparecer en juicio y fuera de él.
 - l) Visar con su firma las certificaciones que se expidan de los actos y documentos de la Mancomunidad.
 - m) Ejercer cuantas acciones sean necesarias para el buen funcionamiento de los servicios de la Mancomunidad.
 - n) Todas aquellas que la normativa de régimen local atribuye al alcalde para el cumplimiento de las competencias que tiene atribuidas.
2. El presidente puede delegar el ejercicio de sus atribuciones, salvo la de convocar y presidir las sesiones del pleno y de la comisión de gobierno y las enumeradas en los apartados a), g) y k).

Artículo doce.

1. La comisión de gobierno se integra por el presidente y un número de vocales no superior al tercio del número legal de los mismos, nombrados y separados libremente por aquél, dando cuenta al pleno.

2. Corresponde a la comisión de gobierno:

- a) La asistencia al presidente en el ejercicio de sus atribuciones.
 - b) Las atribuciones que el presidente u otro órgano municipal le delegue.
- No son delegables las atribuciones reservada al pleno en el artículo 8, apartados a), b), d), f), g), h), i), j), k), l) y m).

Artículo trece.

1. El pleno funciona en régimen de sesiones ordinarias de periodicidad preestablecida y extraordinaria.

2. El pleno celebrará sesión ordinaria como mínimo una vez al trimestre, y extraordinaria cuando así lo decida el presidente o lo solicite la cuarta parte, al menos, del número legal de vocales del pleno. En este último caso la celebración del mismo no podrá demorarse por más de dos meses desde que fuera solicitada.

Artículo catorce.

1. Las sesiones del pleno han de convocarse al menos con cinco días hábiles de antelación. En la convocatoria se hará constare el orden del día.

2. El pleno se constituye válidamente con la asistencia de un tercio del número legal de miembros del mismo, que nunca podrá ser inferior a tres. Tal quórum debe de mantenerse a lo largo de toda la sesión.

3. En todo caso, se requiere la asistencia del presidente y del Secretario de la Mancomunidad, o de quienes legalmente les sustituyan.

Artículo quince.

1. Los acuerdos del pleno se adoptan, por regla general, por mayoría simple de los miembros representantes. Existe mayoría simple cuando los votos afirmativos son más que los negativos.

2. Es necesario el voto favorable del tercio como mínimo del número total de municipios en la Mancomunidad además de la mayoría absoluta del número de votos por representante según lo establecido en el artículo 6.3 de estos estatutos para la adopción de acuerdos en las siguientes materias:

- a) Propuesta de modificación o ampliación de los estatutos.
- b) Aprobación del presupuesto de la Mancomunidad.
- c) aprobación de ordenanzas y tarifas de carácter general que afecten a los usuarios de los servicios.
- d) Aprobación de las cuentas.
- e) Aprobación de la plantilla de la Mancomunidad.
- f) Concertar créditos.
- g) Acordar la prestación de los servicios contemplados en el apartado e) del párrafo 1º, del artículo 3.
- h) Creación, estructura y régimen de los servicios de funcionamiento de la comisión de gobierno, en su caso.
- i) La asunción de los nuevos servicios previstos en el apartado e) del artículo 3.
- j) Determinación de la forma de gestión de los servicios.
- k) Aprobación de cuotas extraordinarias.

Artículo dieciséis.

1. La función pública de Secretaría, comprensiva de la fe pública y asesoramiento legal preceptivo, así como el control y fiscalización, intervención de la gestión económica-financiera y presupuestaria, y la contabilidad, tesorería y recaudación serán encomendados a funcionarios con habilitación de carácter nacional y se cubrirán por concurso entre los funcionarios que ostenten tal carácter, de conformidad con lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente.

2. Hasta tanto se creen estas plazas, dichas funciones serán desempeñadas por los funcionarios que ostenten tan carácter, nombrados por el pleno de la Mancomunidad de conformidad con la legislación vigente entre los funcionarios que ostenten la función de Secretaría en los ayuntamientos mancomunados.

3. En caso de vacante, una vez creadas las plazas, el procedimiento de incorporación será similar al previsto para el resto de las entidades locales.

Artículo diecisiete.

1. El resto del personal de la Mancomunidad será seleccionado mediante los sistemas de oposición, concurso y concurso-oposición, respetando en todo caso los principios constituciones de publicidad, mérito y capacidad.

2. Hasta tanto se provean las plazas convocadas, éstas podrán cubrirse interinamente o con personal laboral de carácter temporal, según sus funciones, por las personas que, respetando los principios señalados en el párrafo anterior, sean oportunamente seleccionadas.

3. Las plazas vacantes deberán sacarse a oferta de empleo en el primer trimestre de cada año.

4. El nombramiento y régimen del personal eventual, en su caso, será idéntico al previsto para las corporaciones locales por la legislación vigente.

Artículo dieciocho.

1. La hacienda de la Mancomunidad está constituida por los siguientes recursos:

- a) Ingresos de derecho privado.
- b) Subvenciones y otros ingresos de derecho público.
- c) Tasas por la prestación de servicios o la realización de actividades de su competencia.
- d) Contribuciones especiales por la ejecución de obras o para establecimiento, ampliación o mejora de servicios de la competencia de la Mancomunidad.
- e) Los procedentes de operaciones de crédito.
- f) Multas.
- g) Las aportaciones de los municipios mancomunados.
- h) Cualquier otro recurso que se establezca a favor de las mancomunidades por disposiciones legales que se dicten.

Artículo diecinueve.

1. Para la imposición, exacción, liquidación y cobranza de los recursos enumerados en el artículo anterior la Mancomunidad aprobará las ordenanzas fiscales correspondientes a los distintos servicios, teniendo dichas ordenanzas fuerza obligatoria en todos los municipios integrantes, una vez aprobada.

2. Corresponderá a los municipios facilitar a la Mancomunidad toda la información precisa para la formación de padrones, altas, bajas y demás modificaciones referidas a los contribuyentes afectados por los distintos servicios que contribuyan los fines regulados en artículos anteriores.

3. La Mancomunidad podrá en todo momento, por sus propios medios, comprobar la veracidad y exactitud de los datos a que se refiere el número anterior.

Artículo veinte.

1. Las aportaciones económicas que deberán efectuar los municipios integrados en la Mancomunidad podrán ser ordinarias y extraordinarias, y serán, en cualquier caso, proporcionales al número de habitantes de cada uno de dichos municipios en relación con el costo del servicio a mancomunar, también serán los gastos generales. Dichas aportaciones sufrirán las alteraciones propias de las variaciones del número de habitantes de cada municipio, teniendo en cuenta las revisiones anuales que afecten a los mismos.

2. Serán aportaciones económicas ordinarias las siguientes:

a) Las destinadas a sufragar el funcionamiento de la Mancomunidad en lo referente a sus servicios generales.

b) Las destinadas al mantenimiento y conservación de los servicios a mancomunar.

c) Las que tengan por objeto sufragar gastos de primer establecimiento de los servicios a mancomunar. Estas aportaciones deben ser en dinero, o en bienes muebles o inmuebles que figuren debidamente inventariados por los respectivos ayuntamientos, computándose en este caso el valor de lo aportado por cada municipio, previa comprobación técnica de su idoneidad para el fin a que se destina y tasación de su importe actual por el pleno de la Mancomunidad.

3. Serán aportaciones extraordinarias las que obligatoriamente realizarán los municipios mancomunados en la proporción que a cada uno correspondan según lo establecido en el artículo 21 de estos estatutos, por importe necesario para enjugar el déficit que resulte al liquidar la mancomunidad sus presupuestos. Estas aportaciones tendrán carácter de subvención a fondo perdido para su efectividad les serán de aplicación las normas de los artículos 21 y 21.1 de estos estatutos.

Artículo veintiuno.

Las aportaciones de los municipios a la Mancomunidad tienen la consideración de pagos obligatorios y preferentes para las entidades mancomunadas.

Artículo veintidós.

1. Las aportaciones económicas de los municipios se realizarán en la forma y plazos que determine el pleno. En caso de que algún municipio se retrase en el pago de su cuota en más de un trimestre, el presidente requerirá su pago en el plazo de veinte días. Transcurrido dicho plazo sin haber hecho efectivo el débito, el presidente podrá solicitar de los órganos de la Administración central, autonómica o provincial, la retención de las cuotas pendientes, con cargo a las cantidades que por cualquier concepto fueran liquidadas a favor del Ayuntamiento deudor a fin de que las entregue a la Mancomunidad.

2. Esta retención es autorizada expresamente por los ayuntamientos mancomunados en el momento de aprobación de los presentes estatutos, siempre que se acompañe el certificado del descubierto reglamentario en cada caso.

3. El mantenimiento reiterado en situación de deudor a la Mancomunidad por parte de una entidad local será causa suficiente para proceder a su separación definitiva pudiendo reclamarse las cantidades debidas y los gastos derivados de conformidad con los apartados 1 y 2 de este artículo.

Para la separación definitiva será imprescindible acuerdo del pleno de la Mancomunidad por mayoría absoluta y, ratificación al menos por igual número de las entidades mancomunadas, excepto la que sea objeto de separación. En todo caso se seguirá el procedimiento establecido en el art. 28,e) de los presentes estatutos.

Artículo veintitrés.

1. La Mancomunidad aprobará anualmente un presupuesto de conformidad con lo dispuesto en la legislación de régimen local vigente.

2. El presupuesto constituye la expresión cifrada, conjunta y sistemáticamente de las obligaciones que, como máximo, pueden reconocer, y de los derechos con vencimiento o que se prevean realizar durante el correspondiente ejercicio económico.

3. Se incluirá en el presupuesto las inversiones que se pretendan realizar, así como sus fuentes de financiación.

Artículo veinticuatro.

1. El patrimonio de la Mancomunidad estará integrado por toda clase de bienes, derechos y acciones que legítimamente adquiera, bien en el momento de su constitución o con posterioridad, a tal efecto deberá formarse un Inventario, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes en la materia.

2. La participación de cada entidad mancomunada en este patrimonio se fijará tanto inicialmente, como en lo sucesivo en función del número de habitantes de derecho de cada entidad, según el último padrón quinquenal.

No obstante, y dadas las características de las aportaciones de la Mancomunidad, podrán ser tenidos en cuenta otros factores de ponderación.

Artículo veinticinco.

La Mancomunidad se constituye por tiempo indefinido.

Artículo veintiséis.

La modificación de los estatutos se acomodará al mismo procedimiento y requisitos que los exigidos para su aprobación.

La modificación de los estatutos en aspectos no constitutivos se ajustará al procedimiento que en los propios estatutos se establezca. Para la aprobación de este tipo de modificación es suficiente el acuerdo del órgano plenario de la mancomunidad, adoptado por mayoría absoluta. Previamente requerirán la aprobación inicial por el Pleno de la mancomunidad, la audiencia a los Ayuntamientos mancomunados durante un mes y resolución definitiva por el Pleno de la Mancomunidad por mayoría absoluta.

En caso de disolución de una mancomunidad, la misma mantendrá su personalidad jurídica en tanto no sea adoptado por el pleno el acuerdo de liquidación y distribución de su patrimonio, el cual se publicará en el *Diari Oficial de la Comunitat Valenciana*.

Artículo veintisiete.

1. Para la incorporación a la Mancomunidad de un nuevo municipio será necesario:

a) El voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de la corporación interesada.

b) El voto favorable de la mayoría absoluta de los vocales del pleno de la Mancomunidad.

2. La aportación inicial de los municipios incorporados a la Mancomunidad, con posterioridad a su constitución vendrá determinada por el índice del patrimonio de la Mancomunidad por habitantes, multiplicado por el número de habitantes de derecho de la entidad que solicita la inclusión.

De no existir tal patrimonio, aportará la cuota que resulte de multiplicar la cantidad a que se refiere el apartado 1) del artículo 20 por el número de habitantes de derecho del municipio y por un número de años que no podrá exceder de cinco.

La cuota resultante de la valoración podrá ser exigida en el momento de la incorporación de la entidad local a la Mancomunidad o quedar diferida para el supuesto de la disolución o, en su caso, separación de la Mancomunidad.

3. Asimismo deberá aportar todos los gastos que se originen con motivo de su inclusión en la Mancomunidad.

Artículo veintiocho.

Para la separación voluntaria de la mancomunidad de cualquiera de los municipios que la integran será necesario:

- a) Que lo solicite la corporación interesada, previo acuerdo adoptado por la mayoría absoluta en el pleno de la misma.
- b) Que se encuentre al corriente del pago de sus aportaciones.
- c) Deberá abonar todos los gastos que se originen con motivo de su separación, y la parte del pasivo contraído por la Mancomunidad a su cargo.
- d) Que se vote favorablemente por la mayoría absoluta de los vocales del pleno de la Mancomunidad.
- e) Adhesión y separación de municipios.

1. La adhesión y separación voluntaria de uno o varios municipios deberá solicitarse mediante acuerdo plenario de la corporación afectada, adoptado con el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros que la integren.

2. El procedimiento para la adhesión y separación de municipios se ajustará al procedimiento que en los propios estatutos se establezca, precisando, en todo caso, del acuerdo del órgano plenario de la mancomunidad, adoptado por mayoría absoluta.

3. Con independencia de lo que, en su caso, puedan establecer los estatutos, serán causas de separación forzosa de municipios:

- a. El persistente incumplimiento del pago de sus aportaciones.
- b. El incumplimiento de aquellas otras actuaciones necesarias para el correcto desenvolvimiento de la mancomunidad a las que venga obligado por los estatutos.

4. La decisión de separación forzosa requiere la tramitación del correspondiente procedimiento que se establezca en los propios estatutos, que deberá ir precedido de requerimiento previo y de otorgamiento de un plazo para el cumplimiento de las obligaciones. Si éstas no se hicieren efectivas en dicho plazo, se adoptará acuerdo de separación forzosa y se concluirán los trámites señalados en los estatutos para la separación definitiva.

5. Los estatutos regularán la separación unilateral de un municipio, que, en todo caso comportará la obligación de notificarlo con un año de antelación y la de cumplir con todos los compromisos pendientes.

Artículo veintinueve.

1. La separación de una o varias corporaciones no obligará al pleno a practicar liquidaciones de la Mancomunidad, quedando dicho derecho en suspenso hasta el día de la disolución de la misma, fecha en la que entrará o entrarán a participar en la parte alícuota que le corresponda o correspondan de la liquidación de bienes de la Mancomunidad.

En el supuesto de que la aportación inicial estuviese constituida por elementos del servicio propios del ayuntamiento, se podrá por la Mancomunidad, a la vista de las circunstancias concurrentes, hacer efectiva total o parcialmente la liquidación con los mismos elementos aportados.

2. Tampoco podrán, las corporaciones separadas, alegar derecho de propiedad de los bienes y servicios de la Mancomunidad, aunque radique en su término municipal.

Artículo treinta.

La Mancomunidad se disolverá por alguna de las siguientes causas:

a) Por desaparición del fin para la que fue creada.
b) Cuando así lo acuerde el pleno de la Mancomunidad y los ayuntamientos mancomunados, con el voto favorable de la mayoría absoluta legal de sus miembros.

c) Por llevarse a cabo la prestación de los servicios objeto de la misma por el Estado, comunidad autónoma, diputación provincial, por absorción de las competencias municipales respectivas.

Artículo treinta y uno.

1. Cuando los ayuntamientos mancomunados decidan disolver la Mancomunidad, adoptarán el correspondiente acuerdo previo en el que manifiesten este propósito, requiriéndose para su validez la mayoría absoluta de votos de los miembros que legalmente los integren.

2. A la vista de los acuerdos municipales, el pleno de la Mancomunidad, en el plazo de los 30 días siguientes a la recepción de la comunicación de los mismos, nombrará una comisión liquidadora, compuesta por el presidente y, al menos, cuatro vocales. En ella se integrarán para cumplir sus funciones asesoras el secretario y también el interventor si existiese. Podrá igualmente convocar a sus reuniones a expertos determinados, a los solos efectos de oír su opinión o preparar informes o dictámenes en temas concretos de su especialidad.

3. La comisión, en término no superior a tres meses, hará un inventario de bienes, servicios y derechos de la Mancomunidad; cifrará sus recursos, cargas y débitos, y relacionará a su personal, procediendo más tarde a proponer al pleno de la entidad la oportuna distribución o integración de los mismos en los ayuntamientos mancomunados, teniendo en cuenta los mismos datos que hayan servido para la formación del patrimonio.

También señalará el calendario de actuaciones liquidadoras, que no excederá a seis meses.

4. La propuesta, para ser aprobada válidamente, requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros del pleno de la entidad. Una vez aprobada, la propuesta será vinculante para los ayuntamientos mancomunados.

5. En todo caso, verificada la integración del personal en las respectivas municipalidades, serán respetados todos los derechos de cualquier orden o naturaleza que el mismo tuviese en la Mancomunidad.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Única.

Los registros de las diversas entidades locales mancomunadas tendrán la consideración de registros delegados del de la Mancomunidad a todos los efectos de entrada salida y presentación de documentos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.

Dentro del mes siguiente a la aprobación definitiva de los estatutos, deberán las corporaciones mancomunadas, designar el representante que les corresponda, debiendo comunicar el nombre y domicilio de éstos a la secretaría de la asamblea constituyente.

Segunda.

La asamblea constituyente, en el plazo idéntico, convocará a todos los representantes de las entidades mancomunadas con el único objeto de constituir el pleno y nombrar al que será el presidente de la Mancomunidad, actuando de secretario el que lo sea del ayuntamiento, donde se celebre la sesión.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.

En lo no previsto por los presentes estatutos, resultará de aplicación lo establecido en la legislación para las entidades locales, tanto a nivel nacional como autonómico.

LA PRESIDENTA

Fdo.: Maribel Ferrándiz Sanchis

DILIGENCIA: La pongo yo el Secretario para hacer constar que los presentes Estatutos fueron aprobados por el Pleno de esta Entidad, en sesión ordinaria celebrada el día 29 de noviembre de 2010, en donde vienen incluidas las modificaciones sugeridas, las cuales han sido aprobadas por la Presidencia en base a la delegación expresa acordada por el Pleno en la mencionada sesión plenaria. CERTIFICO.-

En Callosa de Ensarriá, a 1 de septiembre de 2011.

EL SECRETARIO

Fdo.: Antonio Fuentes Murcia